



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-440/2025

RECURRENTE: JUAN CARLOS MACEDO
LARA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo establecido en la ley.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Otrora candidato a Magistrado en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. En adelante parte recurrente o actor.

² En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Guadalajara.

³ Secretario: Carmelo Maldonado Hernández.

⁴ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

SUP-REC-440/2025

1. Resolución del Consejo General del INE. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG959/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua, en la que, entre otras cuestiones, se sancionó a la ahora parte recurrente.

2. Recurso de apelación SG-RAP-78/2025. Inconforme con la anterior determinación, el once de agosto, el ahora actor, promovió la demanda que dio origen al recurso de apelación SG-RAP-78/2025 del índice de la Sala Regional Guadalajara.

3. Resolución impugnada. El veintinueve de agosto, la Sala Regional Guadalajara, confirmó la resolución INE/CG959/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Recurso de reconsideración. El veintiuno de septiembre, la ahora parte recurrente presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la demanda que originó el presente recurso en contra de la resolución antes referida.

5. Registro, turno y retorno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-440/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi; posteriormente, por motivos de recusación aprobada por resolución del Pleno,



acordó el retorno del mismo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, debido a que la presentación del medio de impugnación se realizó fuera del plazo

⁵ En adelante, Ley de Medios.

previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, y por ende resulta extemporánea.

1. Marco Normativo

Al respecto, la Ley de Medios establece que los juicios y recursos serán desechados de plano si su improcedencia es evidente conforme al propio ordenamiento⁶.

En particular, el propio ordenamiento, establece que, serán improcedentes los medios de impugnación contra actos consentidos expresamente o cuando la demanda no se interponga dentro de los plazos legales previstos para tal efecto⁷.

En este sentido, tratándose del recurso de reconsideración, la ley de medios, establece que la demanda debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia de fondo de la Sala Regional⁸.

2. Caso concreto

En el presente asunto, de constancias se advierte, que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora, el uno de septiembre, como se asentó en la cédula de notificación personal realizada por el Secretario adscrito a la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco⁹.

⁶ art. 9.3, de la Ley de Medios.

⁷ art. 10.1.b de la Ley de Medios

⁸ art. 66.1.b de la Ley de Medios

⁹ Constancia que obra en la foja 66 del anexo al informe circunstanciado.

No obstante, de autos se desprende que, la demanda que dio lugar a la formación del recurso que aquí se analiza, se presentó hasta el cinco de septiembre siguiente.

3. Decisión de la Sala Superior.

De lo anterior, se colige que la demanda del presente medio de impugnación es improcedente, y por ende debe desecharse de plano, al haber sido presentada fuera del plazo de tres días que establece la ley para tal efecto.

Como quedó señalado en párrafos precedentes, en el presente caso, el actor tuvo conocimiento de la resolución que pretende impugnar, el lunes primero de septiembre del presente año, como se advierte de la notificación personal que practicó el Secretario adscrito a la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco.

Por tanto, el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda oportunamente, conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios¹⁰, comenzó a correr a partir del día martes dos de septiembre, feneciendo el cuatro siguiente; lo anterior, como se muestra en el siguiente esquema:

LUNES 1	MARTES 2	MIÉRCOLES 3	JUEVES 4	VIERNES 5
Notificación personal del acto	Comienza el plazo de tres días para		Fenece el plazo legal	Se presenta la demanda del medio de

¹⁰ Artículo 66
1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:
a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y

LUNES 1	MARTES 2	MIÉRCOLES 3	JUEVES 4	VIERNES 5
impugnado	interponer recurso de reconsideración		para presentar la demanda	impugnación

En tales circunstancias, para esta Sala Superior es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo de tres días establecido en la Ley de Medios para el recurso de reconsideración.

En consecuencia, el medio de impugnación es **improcedente** por extemporáneo y, consecuentemente, la demanda debe **desecharse** de plano.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Gilberto de Guzmán



Bátiz García, quienes presentaron solicitud de excusa, la cual fue calificada como procedente. Ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.